



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520150092500	Ejecutivo Singular	Aracelis Orozco Orozco	Luis Vergara M, Merly Gutierrez	25/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta Transacción. Terminación Del Proceso
08001418901520190050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexis Santiago Heredia Martinez	Rocio De Jesus Montenegro De La Rosa	25/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexis Santiago Heredia Martinez	Rocio De Jesus Montenegro De La Rosa	25/02/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001418901520210009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Jasmin Lucia Saavedra Zapata	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ana Alvarino Venera	25/02/2021	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito
08001418901520210010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Brisas Del Norte	Carlos Arturo Urbina Monsalve	25/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c9fe72fe-7a3b-4550-b6d6-acf5dc0a154d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Brisas Del Norte	Carlos Arturo Urbina Monsalve	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Balcones De Miramar I	Leonor Cecilia Sierra Romero	25/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cesar Castro Corea	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Felipe Angariita	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Jose Dario Gutierrez Fruto, Ronald Enrique De La Hoz Mercado	25/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Jose Dario Gutierrez Fruto, Ronald Enrique De La Hoz Mercado	25/02/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c9fe72fe-7a3b-4550-b6d6-acf5dc0a154d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Linda Covo Jimenez	25/02/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Rechazar Demanda Por Falta De Competencia, Factor Territorial. Remítase El Plenario Al Juzgado Promiscuo Municipal De San Andrés De Sotavento (Córdoba).
08001418901520210005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Bernarda Lucia Bedoya Vargas	25/02/2021	Auto Ordena - Apartarse Oficiosamente Y Vía Control De Legalidad. - Inadmite Demanda.
08001418901520200030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Estelia Rosa Mendivil Violet	25/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Estelia Rosa Mendivil Violet	25/02/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c9fe72fe-7a3b-4550-b6d6-acf5dc0a154d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Campo Montero	Edilberto Rafael Mercado Oquendo	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque 52	Prabyc Ingenieros S.A.S	25/02/2021	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Excepciones De Mérito.
08001418901520210006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Erika Rosa Lafaurie Ojeda	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inverflash S.A.S	Michael Tovar Diaz	25/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción. Dar Por Terminado El Presente Proceso.
08001418901520210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sheila Maria Iriarte Garcia	Donaldo Augusto Espinosa Rodriguez	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Saskia Cervera Morris	25/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c9fe72fe-7a3b-4550-b6d6-acf5dc0a154d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Saskia Cervera Morris	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302420180038700	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Lucila Vera Quiñonez	25/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180038700	Procesos Ejecutivos	Chevyplan S.A	Lucila Vera Quiñonez	25/02/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001418901520200012300	Procesos Ejecutivos	Deily Julieth Manco Ospino	Claudia Bedoya Castillo, Liliana Del Carmen Estrada Gomez, Dilia Castillo Castillo	25/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción. Dar Por Terminado El Presente Proceso.
08001405302420190016200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Claudia Donado Fuentes	25/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c9fe72fe-7a3b-4550-b6d6-acf5dc0a154d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190016200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Claudia Donado Fuentes	25/02/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.
08001400302420180070800	Procesos Ejecutivos	Jeyman Alexander Mora Mandoz	German Tovar Mora	25/02/2021	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Solicitud De Nulidad - Control De Legalidad
08001418901520210008800	Verbales De Minima Cuantia	Agustin Cassiani Torres	Denis Edith Llerena Padilla, Sin Otro Demandado.	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210003900	Verbales De Minima Cuantia	Edificio Centro Empresarial La Previsora	Banco Bbva Colombia	25/02/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210010100	Verbales De Minima Cuantia	Libia Ibeth Herrera Herrera	Diana Herrera Rendon	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c9fe72fe-7a3b-4550-b6d6-acf5dc0a154d



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2015-00925

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2015-00925-00

DEMANDANTE: ARACELY OROZCO OROZCO

DEMANDADO: MERLY GUTIERREZ y LUÍS DOMINGO VERGARA MIRANDA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 19 y 21 de enero de 2021 contentivos de nuevo acuerdo de transacción y poder con facultad para transigir otorgado a la abogada ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO, y en tal sentido deprecó dar trámite a la nueva transacción allegada al juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se evidencia que fue allegado al plenario, memorial electrónico de calenda 21 de enero de 2021 en el que se avizora la subsanación de las falencias advertidas en auto de fecha 15 de enero del hogaño en lo que respecta a **la** facultad de transigir de la Dra. ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO.

b. Igualmente se observa que en fecha 19 de enero de 2021 se allegó memorial correspondiente al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.880.029) M/L** cancelados al demandante con los títulos de depósito judicial descontados a los ejecutados **MERLY GUTIERREZ y LUÍS DOMINGO VERGARA MIRANDA.**

c. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.880.029) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA NARVAEZ CARREÑO identificada con CC 1.140.816.785 y T.P. 195.015 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

RAD: 2015-00925

SEGUNDO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.880.029) M/L** con los títulos de depósito judicial descontados a los ejecutados **MERLY GUTIERREZ y LUÍS DOMINGO VERGARA MIRANDA**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **ARACELIS ISABEL OROZCO OROZCO**, identificada con **CC 22.692.280**, de los títulos de depósito judiciales descontados a los ejecutados **MERLY GUTIERREZ y LUÍS DOMINGO VERGARA MIRANDA**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.880.029) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

CUARTO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **MERLY GUTIERREZ CC 32.857.758 y LUÍS DOMINGO VERGARA MIRANDA CC 73.227.937** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEXTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEPTIMO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f438e3ff302c87093077e655ed9083c071c8ceada64103133e1e7852888741bc

Documento generado en 25/02/2021 03:00:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2015-00925

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00387

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001400302420180038700.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA CAROLINA MARTINEZ CABRERA Y LUCILA VERA QUIÑONES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	7.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	160.000
TOTAL	\$	167.000

Barranquilla, 25 de febrero de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 167.000)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 26 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2018-00387
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8499c29781292e4fe9640af5205b06cfb9ce77c9c2843922b2332608fd400c2
Documento generado en 25/02/2021 03:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00387-00.

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: ALEXANDRA CAROLINA MARTINEZ CABRERA Y LUCILA VERA QUIÑONES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada febrero diez (10) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra la señora **ALEXANDRA CAROLINA MARTINEZ CABRERA** identificada con **CC 1.140.901.183**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.026 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2018-00387

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a28e660f8d6210dfd30441eb56154a15a73f471572fd82e9260df66407048c86

Documento generado en 25/02/2021 03:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00708-00.

DEMANDANTE: JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA

DEMANDADO: GERMÁN TOVAR ROA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver el memorial de calenda 16 de septiembre de 2020, por el cual el vocero de la parte ejecutante, solicita la nulidad del auto del 11 de agosto de 2020. Cuestión que cumplió el término de fijación en lista, efectuada el 06 de octubre del 2020. A su vez le informo, que la parte demandada presentó nueve (09) memoriales de impulso, los días: 21-07-20,20-08-20,24-08-20,25-08-20,04-09-20,07-09-20,29-09- 20,14-12-20 y 04-02-21. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte ejecutante, señor JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA, dentro del trámite compulsivo del epígrafe de la referencia.

Para desatar la solicitud nugatoria, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dígase en primera medida, en torno a la nulidad formulada, que la misma será «rechazada de plano», al tenor de lo normado por el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P., al ser manifiesto que dicha solicitud se funda en causales distintas de las determinadas por el artículo 133 de la misma obra procesal, en tanto el basamento argumental de quien incoa la anulación, viene soportado en tópicos exógenos a los motivos nulitantes de una actuación judicial, ya establecidos **taxativamente** por el legislador procesal.

En efecto, leído el memorial presentado por la activa, el mismo se funda en que debe declararse la nulidad del auto fechado 11 de agosto de 2020, por medio del cual, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, por cuanto se omitió darse cumplimiento a los arts. 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, así como num. 5º del art. 78 del CGP.

De modo que, revisado párrafo a párrafo cada uno de los señalamientos traídos en el memorial propositivo de la nulidad, no se observa en la literalidad de dicho escrito, fundamento ninguno que recaiga sobre los motivos de nulidad específicamente previstos en el Capítulo II, del Título IV del Código General del Proceso, sino bien, sobre aspectos exógenos que no componen tal recelo normativo.

Razón suficiente para que en la resolutive, se rechace como se dijo de plano, la solicitud de nulidad formulada por el extremo ejecutante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00708

2. Con todo y en un segundo estadio, bajo el resguardo del control oficioso de legalidad que debe gobernar toda actuación procesal (art. 132 CGP), encuentra este juzgador necesario apartarse de todos y cada uno de los efectos del auto del 11 de agosto de 2020, por medio del cual el despacho dio en traslado las excepciones de mérito que formuló el extremo pasivo en escrito del 15 de octubre de 2019, pues a decir verdad, estando ya vigente el decreto 806 de 2020 para cuando se expidió tal auto, lo expuesto en la resolutive de dicho proveído, omitió por completo venir a hacer expresa mención, de cómo se daría de forma virtual el traslado del escrito de excepciones de mérito, pero a la luz de dicha nueva normatividad procesal.

Esto para indicar, que el referido decreto 806 de 2020, si bien no varió ni modificó la forma señalada por el artículo 443 del CGP, para efectos de la manera como se dispondría el traslado de dichas defensas al ejecutante, es decir, por 10 días y mediante auto, para obtener su pronunciamiento sobre las mismas, a efectos de que adjuntase o pidiese las pruebas que pretendiese hacer valer.

No empece ello, en todo caso sí se impuso una notoria variación en el aspecto metodológico *ex-posteriori*, distinto al de la época previa a la pandemia, en donde tal materia simplemente se cumpliría con la sola publicación del proveído que así lo disponía por estados, para que el interesado arrimase con posterioridad a la ventanilla del Juzgado, a efectos de solicitar en copias dichas piezas. Siendo que ahora y en contrario, en el orden de la virtualidad, la referida normativa modificó la temática de cómo serían o se cumplirían dichos traslados.

Precisamente, en estos tiempos de pandemia por la Covid-19, expone el **artículo 9° del decreto 806 de 2020**, que los traslados que debían hacerse por fuera de audiencia (cual viene a ser ejemplo el de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada), se podrían venir a surtir de la misma forma que las notificaciones virtuales por estado, esto es, fijándolos virtualmente o en línea, conservándose de ese modo para posterior consulta permanente de cualquier interesado. Materia misma que se itera, fue la que aquí no se dispuso en el auto ilegal referido, ni hay constancia de haberse cumplido ello en el microsítio del Juzgado, en el portal de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>), ni a través del TYBA, al no estar público el proceso a la fecha en que aquello aconteció, ni haberse cargado el referido memorial en aquél sistema.

Es decir que, si en el auto del 11 de agosto de 2020, por mero automatismo en el proveimiento usual de dicha especie de determinación, se omitió la orden correlativa de los efectos de la virtualidad, respecto de dicho traslado de las excepciones de fondo (decreto 806 de 2020, artículo 9°), la labor así cumplida queda en todo caso, por fuera del margen diseñado por el legislador para el efecto del funcionamiento de la justicia en tiempos de pandemia, en tanto la actuación secretarial consecencial no se dispuso, ni mucho menos se materializó, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues por demás, a la fecha en que se dictó dicho auto, no estaba escaneado íntegramente el expediente, en donde constaba el escrito contentivo de dichas defensas.

Por lo cual, en relación con la forma en que el traslado debía hacerse en modo virtual al demandante, tal vicio nomotético alejó de los parámetros de legalidad a lo obrado, haciéndose ahora imperioso, alejar cualquier efecto nocivo del acto procesal ilegal, para que en su lugar, se provea nuevamente tal aserto, pero en el modo completo y que por ley atañe.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00708

3. No sin antes advertir y dejar sentado, que en el estado de cosas antes descritos, lucen prematuras las nueve (09) solicitudes de la pasiva, formuladas para el impulso del proceso hacia la fijación de fecha y hora para dictar sentencia y resolver las excepciones de mérito presentadas por dicho extremo, al ser manifiesto ahora, que se hace imperioso en este asunto, que previamente se cumpla con la materia a que se contrae el control oficioso de legalidad, esto es, al darse el traslado de dichas defensas de fondo ante la parte contraria, pero en debida forma.

A la vez que, para que situaciones como las aquí acontecidas se obvien de manera alternativa hacia futuro, por igual se conminará a las partes, para que en lo sucesivo, den cumplimiento a lo reglado en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada en el asunto procesal del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: APARTARSE vía control oficioso de legalidad (art. 132 CGP), de todos y cada uno de los efectos del auto de calenda agosto once (11) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En su lugar, rehágase la actuación.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado GERMÁN TOVAR ROA en escrito del 15 de octubre de 2019, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

CUARTO: NIÉGUENSE a consecuencia de lo mismo y por prematuras, las solicitudes de la pasiva, traídas en los memoriales de calenda: 21-07-20,20-08-20,24-08-20,25-08-20,04-09-20,07-09-20,29-09-20,14-12-20 Y 04-02-21, acorde a lo expuesto en la motiva.

QUINTO: CONMINAR a las partes, para que en lo sucesivo, den cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior y agotado el término de ley, retórnese el plenario a despacho para las actuaciones subsiguientes en derecho.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2021**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00708
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9688e2e1eb777455c33acc43499ed75041ed28f29a13710ffa56bcafecb7bc6

Documento generado en 25/02/2021 03:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00136-00.
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANA MATILDE ALVARINO VENERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Curador Ad litem de la demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Curador Ad litem de la demandada, doctor STIVENT AGENOR PEREZ MARTINEZ, presentó oportunamente una excepción de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: De la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad litem de la demandada, señora ANA MATILDE ALVARINO VENERA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del microsítio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 26 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Febrero 26 de 2021.***

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00136

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e89bcf7a118e3f1f4a157ef55be65edf54bd580db8bea55c49ba001af51f5d7
Documento generado en 25/02/2021 03:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00162

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00162-00.
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA DONADO FUENTES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.196.150
TOTAL	\$	1.196.150

Barranquilla, 25 de febrero de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICICO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 1.196.150).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 26 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00162
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e072ac59ae366a665812dcd090f19c024e29cd5e7da0c94a1abf9b5e8fce49c
Documento generado en 25/02/2021 03:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-53-024-2019-00162-00.

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA DONADO FUENTES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada enero veinticinco (25) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **LA SANTÉ**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra la señora **CLAUDIA PATRICIA DONADO FUENTES** identificada con CC 22.515.954, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.026 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, febrero 26 de 2021.
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00162

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc356b264b268d3aca225634b96fb196000fbcf5c569aba6740c74ef8c1a336a
Documento generado en 25/02/2021 03:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00267

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00267-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR – COOMULCOMPARTIR.

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE DE LA HOZ MERCADO Y JOSE DARIO GUTIERREZ FRUTO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	39.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	105.000
TOTAL	\$	144.000

Barranquilla, 25 de febrero de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 144.000)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 26 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00267
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e939873c224c674bdd5d2c94eb8a05b9bc255bcaa753c55276a489a89d2aca2
Documento generado en 25/02/2021 03:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00267-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR – COOMULCOMPARTIR.

DEMANDADO: RONALD ENRIQUE DE LA HOZ MERCADO Y JOSE DARIO GUTIERREZ FRUTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra el señor **RONALD ENRIQUE DE LA HOZ MERCADO** identificado con **CC 72.007266**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.026 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2019-00267

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b4f5a698186b70a3021df30b5fa8210707568a31c4896de3e5350be711814f6
Documento generado en 25/02/2021 03:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00505

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00505-00.
DEMANDANTE: ALEXIS SANTIAGO HEREDIA MARTINEZ.
DEMANDADO: ROCIO DE JESÚS MONTENEGRO DE LA ROSA Y DEISY MIRELLA COLON CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO	\$	119.000
TOTAL	\$	119.000

Barranquilla, 25 de febrero de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS M/L (\$ 119.000)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 26 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00505
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac818458eb2a300cd2557210927fc9e2253aba1c37ad9245b3b774a5e50c8be3
Documento generado en 25/02/2021 03:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00505-00.

DEMANDANTE: ALEXIS SANTIAGO HEREDIA MARTINEZ.

DEMANDADO: ROCIO DE JESÚS MONTENEGRO DE LA ROSA Y DEISY MIRELLA COLON CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada febrero tres (3) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra las señoras **ROCIO DE JESÚS MONTENEGRO DE LA ROSA**, identificada con CC **57.302.630** y **DEISY MIRELLA COLON CARRILLO**, identificada con CC **57.302.630**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.026 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 26 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2019-00505

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d6fd0c8b591c9caebf1f3b851bc091952da228139ab3d7e27ea446282b5dde2
Documento generado en 25/02/2021 03:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2019-00619

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00619-00
DEMANDANTE: INVERFLASH SAS
DEMANDADO: MICHAEL ENRIQUE TOVAR DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 16 y 17 de febrero de 2021 contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se evidencia que fue allegado al plenario, memoriales electrónicos de calendas 16 y 17 de febrero de 2021 en el que se avizora la subsanación de las falencias advertidas en auto de fecha 11 de febrero del hogaño en lo que respecta a la firma del contrato de transacción, así la cosas se procede al estudio de la solicitud de terminación que obra pendiente.

b. En tal sentido, se observa que el memorial de fecha 16 de febrero de 2021 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/L** canceladas al demandante de la siguiente manera (i) la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$532.067) M/L entregados al ejecutante a la firma del contrato de transacción y (ii) el saldo, es decir la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$967.933) con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado MICHAEL ENRIQUE TOVAR DÍAZ

c. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado cancela al demandante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) M/L** suministrada al demandante de la siguiente manera: (i) la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

RAD: 2019-00619

SIETE PESOS (\$532.067) M/L entregados al ejecutante a la firma del contrato de transacción y **(ii)** el saldo, es decir la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$967.933) con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado MICHAEL ENRIQUE TOVAR DÍAZ.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **INVERFLASH SAS**, identificado con **NIT 901.121.467-3**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **MICHAEL ENRIQUE TOVAR DÍAZ** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$967.933) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

TERCERO: Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **MICHAEL ENRIQUE TOVAR DÍAZ CC 1.140.818.215** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f699f04292262e4cacbff66fda8d064b4df8766daa29c93206d8de9589976b

Documento generado en 25/02/2021 03:00:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00640

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4053-024-2019-00640-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MIRAMAR I.

DEMANDADO: LEONOR CECILIA SIERRA ROMERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	12,500
AGENCIAS EN DERECHO	\$	104,842
TOTAL	\$	117,342

Barranquilla, 25 de febrero de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 117.342)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 26 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00640
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d046a7ac68e139760c3889d2cf77adb2adaae38a18520796b1b7b5bca1aab536
Documento generado en 25/02/2021 03:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00123-00

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

**DEMANDADO: CLAUDIA MARÍA BEDOYA CASTILLO, DILIA ELENA CASTILLO CASTILLO
y LILIANA DEL CARMEN ESTRADA GÓMEZ**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 contentivo del poder con facultad para transigir otorgado al abogado PEDRO JOSÉ MANCO OSPINO, y en tal sentido deprecó dar trámite a la transacción otrora presentada al juzgado. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.-

a. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se evidencia que se allegó al plenario, memorial electrónico de calenda 17 de febrero de 2021 en el que se da subsanación de las falencias advertidas en auto de 15 de febrero del hogaño, en lo que respecta a la facultad de transigir del Dr. PEDRO JOSÉ MANCO OSPINO, así la cosas se procederá el estudio de la solicitud de terminación que obra pendiente.

b. En tal sentido, se observa que el memorial de fecha 02 de septiembre de 2020 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.986.811) M/L** canceladas al demandante de la siguiente manera: **(i)** la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 727.789) M/L con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado CLAUDIA MARÍA BEDOYA CASTILLO, **(ii)** la suma de QUINIENTOS SETENTYA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$577.231) con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada LILIANA DEL CARMEN ESTRADA GÓMEZ y **(iii)** la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 681.791) con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado DILIA ELENA CASTILLO CASTILLO.

c. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.986.811) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2020-00123
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO JOSÉ MANCO OSPINO identificado con la C.C. 12.554.602 y T.P. 46.098 del C. Sup. de la Jud. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual los demandados cancelan al demandante la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.986.811) M/L** así: **(i)** la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 727.789) M/L con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado CLAUDIA MARÍA BEDOYA CASTILLO, **(ii)** la suma de QUINIENTOS SETENTYA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$577.231) con los títulos de depósito judicial descontados a la ejecutada LILIANA DEL CARMEN ESTRADA GÓMEZ y **(iii)** la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 681.791) con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado DILIA ELENA CASTILLO CASTILLO.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la demandante, **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, identificado con **CC 1.140.866.262**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **CLAUDIA MARÍA BEDOYA CASTILLO, DILIA ELENA CASTILLO CASTILLO y LILIANA DEL CARMEN ESTRADA GÓMEZ** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.986.811) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

CUARTO: Ordenar la entrega a favor de las demandadas, señoras **CLAUDIA MARÍA BEDOYA CASTILLO CC 57.446.138, DILIA ELENA CASTILLO CASTILLO CC 22.632.343 y LILIANA DEL CARMEN ESTRADA GÓMEZ CC 32.848.314** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: En consecuencia, dese por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEXTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SÉPTIMO: Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2020-00123
FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cd5668a06b7895e1af666d215becc88068a1dc573d9ad2d7248eb44a6fca8c3
Documento generado en 25/02/2021 03:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00302

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00302-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA”
DEMANDADO: ESTELIA ROSA MENDIVIL VIOLET.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO	\$	915.700
TOTAL	\$	915.700

Barranquilla, 25 de febrero de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$ 915.700)

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Febrero 26 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2019-00302
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b2dada105033f55cea61eedc43d1f0cf502f5cfe8dd4971c678f7265aa5fed
Documento generado en 25/02/2021 03:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00302-00.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: ESTELIA ROSA MENDIVIL VIOLET.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 24 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada enero veintiuno (21) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **ESTELIA ROSA MENDIVIL VIOLET** identificada con CC 64.565.003, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.,

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.026 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 25 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
Rad: 2020-00302

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d9d8ed95631d11778e0b17b6c1d6858db6b66a0233750ab4e8b574df39ce90

Documento generado en 25/02/2021 03:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00475-00.
DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE 52
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se notificó del auto que libró Mandamiento de Pago y presentó excepciones de mérito en la oportunidad legal, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional en enero 20 de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente excepciones de mérito, se dispondrá su traslado a la parte demandante tal como lo prevé el art. 443 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9º del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la vocero de la parte demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del C.G.P.

Para el antelado efecto, por SECRETARIA, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el **art. 9º del decreto 806 de 2020**, haciendo inserción de este auto y del escrito de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. ANDREA MARGARITA BELTRÁN VÁSQUEZ, identificada con la C.C. No. 1.052.072.100 y T.P. No. 205. 447 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 26 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Febrero 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00475

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f06bd5465f767b8d2e8f17f06ebfb523c50aa74ec3e33d0b8abe96ae7e9cb41

Documento generado en 25/02/2021 03:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00015-00

DEMANDANTE (S): YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA propietaria de **TECNOBUSINESS.**

DEMANDADO (S): SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación y reforma de la demanda el 18 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el dieciocho (18) de febrero de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal presentando reforma de la demanda acorde a los lineamientos del art. 93 del C.G.P. solicitando a esta Judicatura se librará mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA** propietaria del establecimiento de comercio **TECNOBUSINESS**, identificada con CC 32.718.238, a través de apoderado judicial, en contra de **SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS**, identificada con CC N°1.143.469.986.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la activa.-

SEGUNDO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la señora **YOLANDA MONROY ARTUNDUAGA**, identificada con CC 32.718.238, en condición de propietaria del establecimiento de comercio **TECNOBUSINESS** y en contra de **SASKIA MITCHELL CERVERA MORRIS** identificada con CC N°1.143.469.986, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.600.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00015

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al abogado **FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ**, identificado con la C.C. 1.045.717.262 y T.P. #351.275 del Consejo Sup. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 026 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69de86488e1f6c329df9155502b9658f333ae829fdf0e54ebf894a87f675aae

Documento generado en 25/02/2021 03:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO.

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00039-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y se presentó escrito de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 25 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 25 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda, se observa que mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, se inadmitió el libelo de la referencia manteniéndolo en secretaria por el termino de cinco (5) días, para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone el curso de proceso, ello a fin de que se corrijan los defectos que el Juez observe y detalle mediante auto motivado, al encontrar alguna de las situaciones taxativamente contempladas en el art. 90 del C.G.P., que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar los siguientes defectos:

- Conciliación prejudicial (art 90.7 C.G.P.)
- Juramento estimatorio (art. 206 C.G.P)
- No se allegó poder conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho que representa a la activa, se observa que allegó al plenario un nuevo poder que contiene el correo electrónico del apoderado, a la vez que hizo lo propio en torno a incluir el juramento estimatorio.

Empero, en cuanto al requisito de acreditación del agotamiento previo de la conciliación prejudicial, la activa buscó que el libelo ya presentado se acoplase o fuese coincidente con el texto de las pretensiones que se agotaron en la conciliación previa cumplida el dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, sustituyendo las presentadas en la demanda estudiada, por las cumplidas en aquella pretérita ocasión.

Siendo que, con tal obrar y contrario a lo manifestado en el escrito de presunta



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

'**SUBSANACIÓN**' del libelo inicial presentado ante esta judicatura el 20 de enero pasado, dicho memorial se encaminó más bien, fue a **REFORMAR** la demanda de la referencia. Ello en tanto, modificó íntegramente, esto es, por completo, las pretensiones literalmente ínsitas en la misma demanda inicial, por otras ahora por entero distintas.

Dejándose inadvertido con dicho acto procesal desplegado en el plenario, que dicho documento así visto, descollaría el ámbito de la mera subsanación del libelo formulado y se franquearía hacia la reforma o sustitución de las pretensiones de aquél escrito rector.

Empero, en dicho laborío el interesado no cumplió con lo establecido en el art. 93 del C.G.P., especialmente, por cuanto tales señalamientos diversos a los iniciales, no vinieron integrados en un solo escrito de demanda, amén de implicar como ya se dijo, la sustitución o modificación plena, de las pretensiones que al efecto se buscaron reemplazar *in toto* por otras.

En torno a la renovación o reemplazo total de las pretensiones iniciales, bien puede observarse dicha sustitución a continuación:

PRETENSIONES INICIALES	PRETENSIONES POSTERIORES
<p>1.-Que el establecimiento BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, -BBVA COLOMBIA, a través de su representante legal, debe responder civilmente por los perjuicios causados al demandante EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA, por el pago indebido que dicha entidad bancaria hizo de los cheques No. 7818898, por valor de \$4.570.000.00, No. 7818916, por valor de \$1.800.000.00, No.7818905, por valor de \$4.520.000.00, de la cuenta corriente No.0013-0476-31-0100026422.</p> <p>2.-Consecuencialmente se condene al Banco BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, a pagarle al EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA, por concepto de los perjuicios compensatorios y moratorios las sumas de dinero correspondiente a cada uno de los tres cheques indebidamente pagados, incluyendo la corrección monetaria y los intereses bancarios causados certificados por la Superfinanciera y que llegaren a causarse, hasta el pago real de cada uno de ellos a la parte demandante, los cuales suman en total: \$10.890.000.00.</p> <p>3. 3.-Se condene al demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, al pago de la perdida generada por los gastos de abogado en que ha tenido que incurrir el demandante en cuantía de \$3.838.700.00, para la defensa de sus intereses dentro del proceso penal Con CUI de investigación No. 080016109524201503352, de la fiscalía 41 delegada ante los jueces penales del circuito de esta ciudad en el que se juzga por estos hechos al empleado de la entidad demandada, señor JUAN CARLOS BOLAÑO BORJA, identificado con la cedula de</p>	<p>1.-Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA –Sucursal Alto prado, es civilmente responsable del incumplimiento de contrato de cuenta corriente, suscrito con mi mandante, hecho causado con culpa de la entidad bancaria reseñada.</p> <p>2.-Se condene a pagar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA – Sucursal Alto prado, los perjuicios causados a mi poderdante, ya sea en forma directa e indirecta (Daño Emergente y Lucro Cesante), por haber actuado negligentemente con culpa grave, los cuales le liquidarán con base en la suma cobrada ilícitamente con sus intereses e indexación, permitida en esta clase de proceso.</p> <p>3.-Se condene en costas y gastos al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA COLOMBIA, en el evento que haga oposición.</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

<p>ciudadanía No. 8.724.756, expedida en Barranquilla, por los reatos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, gastos que se han extendido hasta esta acción civil que se impetra.</p> <p>4.-Se condene en costas y gastos a la entidad demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.</p>	
--	--

Lo cual en definitiva, da a lugar al rechazo de la demanda presentada, pues en todo caso, en el término de cinco (05) días dado para subsanar el libelo, el extremo actor no lo hizo trayendo al plenario la constancia de la conciliación prejudicial cumplida respecto de las pretensiones iniciales puestas en la demanda que se examinó, tal como se le solicitó al momento de la inadmisión, sino que claramente, optó por intentar reformar aquél *petitum* inicial del libelo (según ha quedado evidenciado en el recuadro), inadvirtiendo que dentro del tiempo que le corría para dicho efecto, tal reforma no se hizo en debida forma, esto es, siguiendo los parámetros del art. 93 Ibídem, deponiéndose el despliegue de dicho escrito, bajo el abrigo de los parámetros legales que avalarían aquella intención, traída como ya se dijo, antitécnica y erradamente, a especie de *subsanación*, sin procesalmente poder llegar a serlo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **febrero 26 de 2021**.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Código de verificación:

c83a3f550ca78b3c12b80e3eb5a9cba663fa9fda9c35e0e9a4e44a962b4089b2

Documento generado en 25/02/2021 03:00:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00053-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

DEMANDADO (S): LUIS FELIPE ANGARITA AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **LUIS FELIPE ANGARITA AVILA**, con ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado LUIS FELIPE ANGARITA AVILA, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00053-00

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré No. 53829 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00053-00

copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe **en exclusiva** se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el caratular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00053-00

del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 026 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.
Barranquilla, **Febrero 26 de 2021.***

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfac5af79430e4f5ae3ddda725d85e12862576efcc8f5724102c3a514881178

Documento generado en 25/02/2021 03:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00057-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

DEMANDADO: BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **FEBRERO 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 25 DE 2021.-

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 09 de febrero de 2021, se libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas dentro de la presente demanda de ejecutiva, incurriéndose en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de oficioso de legalidad sobre la actuación.

Lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

a. El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso o que se funden en motivos de duda, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios o irregularidades que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado, amén de la validez de la sentencia a dictarse¹.

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 09 de febrero de 2021, se libró Mandamiento a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y contra de la demandada BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS, con ocasión a la obligación consignada en el pagaré No.52043, sin darse advertencia por el juzgador, que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugerían abierta incertidumbre cuando se contrastaban y entrelazaban con los hechos dos y tres de la demanda, referentes a un contrato de fianza del cual pende la ejecución del cartular cambiario traído a cobro.

b. En tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Advierte el Despacho, que este obrar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00057

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal y sustancial que las autorizaba, ello con miras a la consecución de un fin procesal válido. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento o la norma sustancial que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de todos y cada uno de los efectos del auto adiado 09 de febrero de 2021, toda vez que por un error involuntario la presente demanda debía ser inadmitida en un primer término, en tanto el líbelo de la referencia no reúne en su totalidad los requisitos exigidos para soportar la orden de apremio vertida.

c. Por lo anterior, se pasará a dar reexamen al líbelo presentado, concluyéndose que la demanda debe **subsanarse** respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8°, Decreto 806 de 2020).
- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

d. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugerían desde un inicio abierta incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos segundo y tercero narrados en la demanda (contrato de fianza), sobre los cuales pende la ejecución del cartular cambiario traído a recaudo.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones compulsivas, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbelo está huérfano de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00057

pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré No. 79038 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien si se trata de otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo con el pagaré, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

e. Igualmente, se detalla que, al libelo genitor, **NO** se adosó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **BERNARDA LUCIA BEDOYA VARGAS**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

f. Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00057

la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 íbidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse oficiosamente y vía control de legalidad (art. 132 CGP) de todos y cada uno de los efectos del auto calendado 09 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Comunicar esta decisión a los pagadores a los cuales fue comunicada la medida cautelar. Librese los oficios por secretaría.

SEGUNDO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00057

TERCERO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CUARTO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 26 de enero de 2021.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 26 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2021**.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d724372f45e4fc524ab8d2ef4f5fc3380ce26075cecd3b17e43aed21e26fc6

Documento generado en 25/02/2021 03:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00061-00

DEMANDANTE(S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADO(S): ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 25 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **ERIKA ROSA LAFAURIE OJEDA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a preferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se aportó certificado del registrador del bien objeto del gravamen, en los términos del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.
- El poder no cumple las exigencias vigentes (Art 5º. Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que con la demanda no fue aportado el certificado del registrador del bien objeto del gravamen, en los términos establecidos en el numeral 1º del art. 468 del C.G.P, por lo cual deberá la activa, subsanar en tal sentido dicho anexo.

b. De otra parte, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispuso que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídico exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración de mandato, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante para generar y remitir tal aserto a la togada a quien se le confiere. No sobra advertir, que la expresión mensaje de datos está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00061

527 de 1999, que lo contempla como: *"la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos"*.

c. Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00061

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 27 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 026 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m.
Barranquilla, febrero 26 de 2021.-*

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d41d521bafb8c821227995639e1e3b44294b63f650b1ae4fe71572b02be256da
Documento generado en 25/02/2021 03:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00083-00

DEMANDANTE: SHEYLA MARÍA IRIARTE GARCÍA

DEMANDADO: DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SHEYLA MARÍA IRIARTE GARCÍA**, a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ**, con ocasión a la obligación consignada en **la letra de cambio** que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a preferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00083

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimado(a) al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **03 de febrero de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f040abc5b77f41e40d32c1d3d8d72cfb018c340ed33a013003055c0e14c01**
Documento generado en 25/02/2021 03:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00088

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00088-00

DEMANDANTE: AGUSTIN CASSIANI TORRES y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO

DEMANDADO: DENIS EDITH LLERENA PADILLA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, promovida por **AGUSTIN CASSIANI TORRES y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO**, en contra de **DENIS EDITH LLERENA PADILLA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El correo electrónico relacionado por el apoderado judicial en la demanda, no corresponde con el inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid-19.
- No se aportó Avalúo catastral actual del Bien inmueble a usucapir (art. 26.3), siendo éste necesario para determinar la competencia por factor cuantía.
- No se relacionó dirección electrónica para notificaciones de cada uno de los miembros de la parte demandante. (art 82.10 CGP, art 6º Decreto 806/20).
- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos referidos como prueba en la demanda (art. 6º, Decreto 806/2020).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00088

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3d84ac9c4c9d905417d043211563fe777c23595050d8995064371fbd1ed9d0

Documento generado en 25/02/2021 03:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00094-00

DEMANDANTE: EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO

DEMANDADO: EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO**, a través de endosatario en procuración, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EDILBERTO RAFAEL MERCADO OQUENDO**, con ocasión a la obligación consignada en **la letra de cambio** que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omite señalar en el libelo, el canal digital o dirección electrónica del demandante **EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO** (art. 6º Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 6º del Decreto 806 de 2020).
- El correo electrónico del endosatario en procuración, no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid19.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante y de custodia respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En relación a lo último, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00094

19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimado(a) al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00094

recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **08 de febrero de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **FEBRERO 26 DE 2021**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a691a9cbc84a2c6c13c7f01ec1316d200fda0329133d0a7c97bea40b0a01cdf**
Documento generado en 25/02/2021 03:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00097-00
DEMANDANTE: AMOR PADILLA COBA.
DEMANDADO: JAZMIN LUCIA SAAVEDRA ZAPATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 25 de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **AMOR PADILLA COBA**, actuando a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago contra **JAZMIN LUCIA SAAVEDRA ZAPATA**, en ocasión a la obligación consignada en la **LETRA DE CAMBIO** allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se expresa el lugar de la notificación física y electrónica de la persona natural demandante AMOR PADILLA COBA, identificado con C.C. 72.227.007 (art. 82.10 CGP).
- El correo electrónico relacionado por la vocero judicial en la demanda, no corresponde con el inscrito por aquella en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA) (alegomu1516@gmail.com), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ, en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid-19.
- No se divisa presentada la totalidad del cartular cambiario materia de recaudo (anverso y reverso).
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante y de custodia, respecto del título valor.

CONSIDERACIONES

a. En primer lugar, se encuentra que la demanda de la referencia no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por el Artículo 82¹, del Código General del Proceso;

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00097

específicamente, el consignado en el numeral 10º, ya que al revisar el libelo en el acápite de las notificaciones, no se indicaron las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de la persona natural demandante, lo cual deberá ser subsanado. Esto al ser evidente, que dicho ciudadano dio poder, no como representante legal de la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS ESPECIALIZADAS SAS, sino como persona natural, según la expresa literalidad de dicho instrumento.

b. Así mismo, se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

c. Por igual, se solicitará a la activa que presente pieza completa escaneada de la letra de cambio materia de recaudo, dado que, revisados los anexos unidos al libelo digital presentado, el título valor solo consta por su anverso, sin abonarse el reverso del mismo.

d. Finalmente, en cuanto a lo último, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 2. el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el Número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00097

de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento en copias como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) una **LETRA DE CAMBIO** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición física misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del instrumento cambiario en manos de quien lo recauda, amén de asegurar que no siga circulando y permanezca en custodia de aquél.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comentario, indicando en el líbello a subsanar, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00097

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 09 de febrero de 2021

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No.26 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla febrero 26 de 2021.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85705357f427cee1a3b5ab9033f6bd1c06567fd6e06834df776cd326176f5a33

Documento generado en 25/02/2021 03:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00101

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00101-00

DEMANDANTE: LIBIA IBETH HERRERA HERRERA

DEMANDADO: DIANA HELEN HERRERA RENDÓN, YEISON ALBERTO CHAVERRIA DAVID y ELVER ESTIBENSON AGUDELO OCHOA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO 25 DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, promovida por **LIBIA IBETH HERRERA HERRERA**, en contra de **DIANA HELEN HERRERA RENDÓN, YEISON ALBERTO CHAVERRIA DAVID y ELVER ESTIBENSON AGUDELO OCHOA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se evidencia en el libelo introductorio una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto NO puede el demandante solicitar al tiempo: (i) la terminación del contrato de arrendamiento, que viene a ser una «pretensión de naturaleza declarativa» y (ii) el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado a la fecha de presentación de la demanda «pretensión de estirpe ejecutiva», por cuanto tales pedimentos NO resultan ser acumulables por la senda propuesta (verbal sumario). No por lo menos de manera simultánea e inicial, por cuanto no ha de desconocerse que si eventualmente llegare a ser prospera la demanda, el demandante podrá a su arbitrio seguir a continuación el juicio ejecutivo contra el pretense deudor o en proceso aparte.
- El correo electrónico de la apoderada (relacionado en el acápite de notificaciones) no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid19.
- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del(os) demandado(s), allegando para el efecto las respectivas evidencias que lo demuestren (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- No existe evidencia en el libelo de haberse otorgado el poder judicial como mensaje de datos (art. 8° del decreto 806 de 2020) o en su defecto conforme lo estipula el art. 74 del CGP.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
RAD: 2021-00101

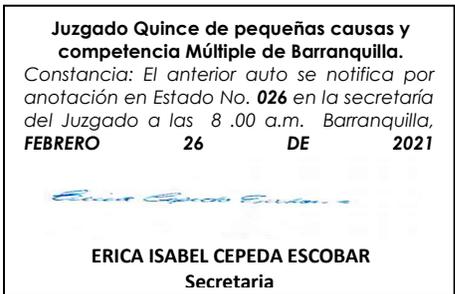
En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90, 93 del CGP y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a33378e73680a5cf0b0ebda9039044c2055926e025b97b8948e1b4fd5a1e56

Documento generado en 25/02/2021 03:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00102-00

DEMANDANTE(S): CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE.

DEMANDADO(S): CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **febrero 25 de 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por la Administradora del **CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE** de fecha 15 enero de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE** con NIT **900.598.935-2** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ARTURO URBINA MONSALVE**, identificado con CC N° 19.705.110, por la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 4.312.000) M/L**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre septiembre de 2019 y enero 2021, con fecha de vencimiento los días 30 de cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por la Administradora del **CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE**, de fecha 15 enero de 2021 adosado al líbello genitor.

Más los intereses de mora de las cuotas causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las expensas de la administración que se sigan causando durante el proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00102-00

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) **ENRIQUE JOSÉ RODRIGUEZ LOSADA**, identificado(a) con CC 72'268.866 y T.P 162.538, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **febrero 26 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1981b306e29489502c4a5551e58690607e06a609325f061e31250cfd33073e6d**
Documento generado en 25/02/2021 03:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00104-00

DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., febrero 25 de 2021.

Erica Isabel Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
LA SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO 25 DE 2021.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVAMULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago contra el señor **CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA**, en ocasión a la obligación consignada en la Pagaré allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P)
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a la manifestación bajo juramento, respecto del correo electrónico de su contraparte, en el que además debe manifestar cómo la obtuvo y las evidencias que lo demuestren (art. 8º, Decreto 806 de 2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con el contrato de fianza (visible a folio 10) que se anexa a la demanda, y del cual pende la ejecución del cartular cambiario traído a recaudo.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00104

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado **CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones compulsivas, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el libelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

(1) El pagaré No. 79038 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien si se trata de otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo con el pagaré, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Igualmente, se detalla que, al libelo genitor, **NO** se adosó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **CESAR ALEJANDRO CASTRO CORREA**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

c. Por demás, como es sabido, los fitulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00104

principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: “Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación” (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00104

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 10 de febrero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 26 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 26 de 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9184b17f7041cb04840da2e2b1752f34b1cb3a1f65fd6fec741
b65350b5903f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00104
Documento generado en 25/02/2021 03:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00107-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00107-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EMPLEADOS – COOEMPLOADORES.

DEMANDADO: LUCIPO MORENO PERÉZ Y LINDA GREGORIA COVO JIMENEZ.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvese proveer. Barranquilla, **FEBRERO 25 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EMPLEADOS – COOEMPLOADORES**, identificada con NIT 802.022.633 - 6, a través de apoderado judicial, en contra de **LUCIPO MORENO PERÉZ**, identificado con CC N° 11.063.656, y **LINDA GREGORIA COVO JIMENEZ**, identificada con CC N° 50.878.328.

Al revisar la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones, el ejecutante señaló que la dirección de notificaciones de ambos integrantes de la parte demandada, se encuentra ubicada en el Municipio San Andrés de Sotavento (Córdoba), aunado al hecho que, aún cuando la activa alude que este juzgador es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que una vez examinado en minucioso detalle el título ejecutivo (pagaré) báculo de ejecución, no obra en el mismo estipulación alguna sobre el sitio exacto del cumplimiento del débito. De ahí que, sin obrar literal mención a esta urbe para dicho fin y sin el cartular precisar en cuál ciudad de las oficinas de la demandante, aquello acontecería, no queda camino distinto que el estarse a la primera regla general de atribución de competencia territorial (juez domicilio demandados).

Por lo que este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 28¹ del Código General del Proceso, estima no resulta competente para conocer de esta ejecución, y por tanto ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento (Córdoba).

En atención a lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00107-00

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, por factor territorial.

SEGUNDO: Remítase el plenario al Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento (Córdoba), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida en libros.
CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **026** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, febrero 26 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116ac6c854b967b074b8ec7d0095795eb48d570b27adabc830875859b8736467

Documento generado en 25/02/2021 03:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>